



Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ASOHECA
DEMANDADO: SILVIO AGUILAR MORENO Y OTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2003-00270-00

SUSTANCIACION No. 681

El doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en escrito que antecede sustituye el poder que le fue conferido, a favor de la doctora JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALEZ, para que continúe y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUSTITUCIÓN realizada por el doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS a favor de la doctora JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALEZ, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora JUDITH ANDREA RODRIGUEZ MORALEZ, identificada con C.C. 1.083.909.643 y T.P. No. 329.715 del C.S.J para que siga actuando en favor de los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular box.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NELCY CAMACHO CICERY
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00012-00

SUSTANCIACION No. 682

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los títulos que se encuentren consignados dentro del Proceso Ejecutivo de LUZ EDITH SARRIA PENA en contra de NELCY CAMACHO CICERY, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y radicado bajo el número **20110003301**, el cual fue terminado mediante auto del 13 de octubre del 2016 por pago total de la obligación.

Limítese el monto del embargo hasta la suma de **\$5.000.000=**

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel". It is enclosed in a rectangular border.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EVELIA EMBUS
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR MOSQUERA
FLOR MARIA ARAGON
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00390-00

SUSTANCIACION No. 683

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, aceptado por la parte demandante.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada RUDY LORENA AMADO BAUTISTA como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

AG



Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
CESIONARIO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: YOVANY RAMOS FLORIANO
RADICACIÓN: 18001400300420150009500
INTERLOCUTORIO: 1231

El apoderado del Banco BBVA solicita que el Juzgado se pronuncie sobre si se aprueba o no la liquidación de crédito presentada el 10 de octubre 2017, corriéndosele traslado con auto del 15 de diciembre de 2017.

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente no se ha dado aplicación al art. 446 # 3 del CGP, respecto de la liquidación de crédito fechada 10 de octubre de 2017, presentada por el abogado en favor del BBVA.

Advierte el despacho, que como no se presentó la liquidación de crédito en el mismo momento tanto para el BBVA y FNG, para ese entonces; se procederá a ordenar que esta sea allegada de forma individual, en consecuencia se,

DISPONE:

NO aprobar la liquidación de crédito presentada el 10 de octubre de 2017 por no haberse allegado en debida forma, conforme lo indica el art. 446 del CGP.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel". It is enclosed in a rectangular border.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATRIVA COONFIE LTDA
DEMANDADO:	NELCY LLANOS INVACHI JONH ALBERTO AYALA HENAO
RADICADO:	18001400300420160001000
INTERLOCUTORIO:	1230

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia para decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por la curadora ad-litem.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se registra en el cuaderno principal fechado 13 de febrero de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JUAN MALTES ORREGO
RADICACIÓN 180014003004-2016-00075-00
SUSTANCIACIÓN: 655

El demandante en escrito que antecede solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA, identificado con c.c. 17.624.940, los títulos judiciales que obran en el proceso.

Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular border. The signature reads "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARTHA SORIANO CALDERON
DEMANDADO: EDINSON EDUARDO PERDOMO DUARTE
RADICACIÓN: 18001400300420160058400
INTERLOCUTORIO: 1229

La demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares, desglose del título valor y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos y hágasele entrega al demandante quien se encuentra autorizado para recibirlas.

TERCERO: DESGLOSAR el título ejecutivo (letra de cambio) a favor del demandado EDINSON EDUARDO PERDOMO DUARTE.

CUARTO: TENGASE renunciado el término de ejecutoria por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YAMAHA MOTOS LTDA
DEMANDADO:	ELISABET OSPINA GRAJALES
	RAMIRO CEDEÑO GUTIERREZ
RADICACION:	180014003004-2018-00504-00
SUSTANCIACION:	651

La apoderada de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de la doctora PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, identificada con c.c. 40.077.743, los títulos que obran en el proceso de la referencia, conforme la solicitud que antecede, hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel". It is enclosed in a rectangular box.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil vente (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00616-00
INTERLOCUTORIO:1235

JOSE HOVER PARRA PEÑA en su calidad de representante legal de La COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, presenta subrogación parcial del crédito numero 11262268 contraída por LUISA FERNANDA ARDILA CHILITO, en la suma de \$17.284.110, valor que acepta haber recibido del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en calidad de garante del aludido crédito.

Así mismo la representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, le otorga poder al doctor LINO ROJAS VARGAS para que la represente en su calidad de subrogataria dentro del proceso de la referencia.

El apoderado del garante solicita se reconozca la subrogación parcial del crédito antes mencionado, para tal fin allega certificado de existencia y representación legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A y autoriza a AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO y JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, estudiantes de derecho para que revise el proceso, reciban información, oficios y demás dentro del mismo.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1666, 1668 Numeral 3, 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del Código Civil, art. 77 del CGP y art. 27 del Decreto 196 de 1.971, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, por valor de \$17.284.110, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado LINO ROJAS VARGAS, identificado con c.c. 1.083.867.364 y T.P.#. 207.866 del C.S.J., como apoderado del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A, en los términos conferidos en el poder.

TERCERO: TENER a la estudiante de derecho AURA SOFIA MARTINEZ RUGELES, identificada con cedula de ciudadanía número 1.070.617.339, KAREN JULIETH SALAZAR QUINTERO identificada con c.c. 1.005.337.634 y JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR identificado con c.c.1.083.908.029, como dependiente judicial dentro del procesos de la referencia, que revise el proceso, reciba información, oficios y demás dentro del mismo.

NOTIFIQUESE.
EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA
DEMANDADO: CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS
RADICACION Nro. 180014003004-2019-00010-00
SUSTANCIACION: 654

El apoderado de la parte demandante solicita la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que con auto fechado 5 de marzo del año avante se emplazó al demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS, es del caso dar aplicación a la disposición consagrada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se,

DISPONE:

INCLUIR al demandado CARLOS HUMBERTO VARGAS VARGAS en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular border. The signature appears to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRONEL LOPEZ OVIEDO
DEMANDADO: JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00143-00
SUSTANCIACION: 650

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

DISPONE:

EMPLAZAR al demandado JAVIER FERNANDO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago fechado 12 de marzo de 2019, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature reads "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: ISAAC TEJADA HOYOS
RADICACION Nro. 180014003004-2019-00185-00
SUSTANCIACION: 653

El apoderado de la parte demandante solicita la inclusión del nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que con auto fechado 4 de marzo del año avante se emplazó al demandado ISAAC TEJADA HOYOS, es del caso dar aplicación a la disposición consagrada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR al demandado ISAAC TEJADA HOYOS en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel". The signature is written in a cursive style and is enclosed within a rectangular border.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: NOELY PINEDA MEJIA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00199-00
INTERLOCUTORIO:1233

La apoderada de la parte actora presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MIREYA SANCHEZ TOSCANO como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel", enclosed within a rectangular border.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LOPEZ
DEMANDADO: EULISER HURTADO PRADO
RADICACIÓN 18001400300420190025400
INTERLOCUTORIO: 1232

El demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos que obran en el proceso hasta el que se allegó en el mes de abril a favor del demandante, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos y hágase entrega de los mismos al demandante.

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia hasta el descantado en el mes de abril del año en curso, a favor del demandante. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: TENGASE por renunciado el término de ejecutoria por las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: LILIANA CARVAJAL MARIN
ANDERSON OCTAVO VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00301-00
SUSTANCIACION: 648

La parte demandante solicita la autorización para realizar la notificación por aviso a los demandados en razón a que ya se surtió la notificación personal a los demandados conforme fue allegado al expediente la guía respectiva.

Advierte el despacho, que de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, es la parte interesada quien remitirá a través del servicio postal autorizado el aviso acompañado de la copia de la providencia a notificar a la dirección de los demandados, sin previa autorización por parte del Juzgado.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: QUE la parte demandante se esté a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: REMÍTASE al correo electrónico del demandante **cancalo2016@gmail.com** copia del auto de mandamiento de pago fechado 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "William Andrés Chica Pimentel". It is enclosed in a rectangular border.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: KARLA GUEVARA MOSQUERA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00309-00
SUSTANCIACION: 649

La parte demandante solicita la autorización para realizar la notificación por aviso a la demandada en razón a que ya se surtió la notificación personal a los demandados conforme fue allegado al expediente la guía respectiva.

Advierte el despacho, que de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGP, es la parte interesada quien remitirá a través del servicio postal autorizado el aviso acompañado de la copia de la providencia a notificar a la dirección de los demandados, sin previa autorización por parte del Juzgado.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: QUE la parte demandante se esté a lo ordenado en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO: REMÍTASE al correo electrónico del demandante **cancalo2016@gmail.com** copia del auto de mandamiento de pago fechado 15 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular border. The signature appears to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: MARIA ARGELIA RODRIGUEZ DE R.
RADICACION: 180014003004-2019-000330-00
SUSTANCIACION: 646

La apoderada de la parte actora solicita se nombre nuevo curador ad-litem en razón a que el designado Dr. Edinson Aroca no se ha posesionado,

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem al doctor EDINSON AROCA VARGAS y en su defecto nómbruese a la doctora SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, al tenor de lo previsto en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

TERCERO: ENTÉRESE de esta decisión a la profesional designada, conforme al artículo 7º ibídem. Ofíciense.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a rectangular border. The signature appears to read "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDNATE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ
DEMANDADO: WIILSON ULLOA BURBANO
MARIBEL CHICUE LOZANO
RADICACION: 180014003004-2019-00421-00
SUSTANCIACION:645

Conforme a lo solicitado por el demandante en memorial que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta la dirección de la carrera 14 #9-60 barrio la bocana de esta ciudad para que se realice la notificación personal a los demandados.

CUMPLASE

EL JUEZ.

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular border. The signature reads "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO: DIELA TRUQUE DE LOSADA
RADICACION Nro. 180014003004-2019-00465-00
SUSTANCIACION: 647

El apoderado de la parte demandante solicita la inclusión del nombre de la demandada en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que con auto fechado 13 de febrero del año avante se emplazó a la demandada DIELA TRUQUE DE LOSADA, es del caso dar aplicación a la disposición consagrada en el art. 10 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia se,

DISPONE:

INCLUIR a la demandada DIELA TRUQUE DE LOSADA en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular border. The signature reads "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FARUK YANINE ROJAS CABRERA
DEMANDADO: NOLBERTO MARTINEZ GARCIA
RADICACIÓN 180014003004-2019-00520-00
INTERLOCUTORIO: 1234

El demandante en escrito que antecede y coadyuvado por el demandado, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, cancelación de los títulos que obran en el proceso hasta el que se allegó en el mes de julio a favor del demandante, levantamiento de medidas cautelares y el archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos,

TERCERO: CANCELAR los títulos judiciales obrantes dentro del proceso de la referencia hasta el descantado en el julio de abril del año en curso, a favor del demandante. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: TENGASE por renunciado el término de ejecutoria por las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ.

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A
DEMANDADO: ANDAMIOS MODULARES
CERTIFICADOS AMC S.A.S
RUTH MUÑOZ BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420200001600
SUSTANCIACIÓN: 639

La apoderada de la parte demandante solicita en memorial, corregir el auto fechado 31 de enero de 2020, en lo que refiere a la matrícula mercantil del establecimiento de comercio con número de Registro Nro.88800 y no como se había solicitado 88797.

Con fundamento en lo anterior, es procedente la corrección conforme lo indica el art. 286 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado 31 de enero de 2020 visible en el cuaderno principal.

SEGUNDO: TENGASE como matrícula mercantil registrado bajo Nro.88800, del establecimiento de comercio embargado.

Líbrese el oficio ante la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que se registre la medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, enclosed in a rectangular border. The signature reads "William Andrés Chica Pimentel".

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL

noc



Florencia Caquetá, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (12020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA
APODERADO: DRA. MARIBEL CAMACHO RAMIREZ
DEMANDADO: RUBIELA PANTOJA FAJARDO
RADICACIÓN # 2020-231
INTERLOCUTORIO: 1122

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CAQUETA “COMFACA”, representado legalmente por el doctor Cesar Augusto Trujillo Barreto y en contra de RUBIELA PANTOJA FAJARDO mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

-\$780.383= por concepto de saldo a capital representado en seis (6) cuotas, correspondiente al Pagaré Nro. 4282 más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde que cada una de las obligaciones se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se decreta el pago de los intereses de plazo por cuanto no fueron liquidados.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

CUARTO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

QUINTO: ARCHIVAR copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER Personería a la doctora MARIBEL CAMACHO RAMIREZ, identificada con c.c. 1.117.523.400 y T.P.# 254.002 como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

WILLIAM ANDRES CHICA PIMENTEL.

